

I CONGRESO LATINOAMERICANO DE TEORÍA SOCIAL

¿Por qué la teoría social?

Las posibilidades críticas de los abordajes clásicos, contemporáneos y emergentes

MESA 32 | La teoría de la diferenciación ante las problemáticas sociales de América Latina.

Ponencia: Género, diferenciación funcional y malestar en la cultura.

Miguel Ángel Forte (FSOC-UBA) fortemiguelangel@gmail.com.

Introducción

La Teoría General de Sistemas Sociales Autorreferenciales y Autopoiéticos (TGSSAA) de Niklas Luhmann, presenta una estructura social diferenciada por funciones, en la que cada uno de los sistemas parciales se diferencia y se define, precisamente por la función específica que desarrolla en la sociedad. Los principales son el sistema político, el sistema económico, el sistema de la ciencia, el sistema de la educación, el sistema jurídico, las familias, el sistema de salud, el sistema del arte. Es alrededor de estas funciones que la sociedad estructura sus comunicaciones. El objetivo de este trabajo es analizar la cuestión del género, en la figura legal del femicidio en el sistema jurídico y los acoplamientos estructurales con los demás sistemas.

Palabras clave: TGSSA, complejidad, diferenciación, delito, castigo, femicidio

Desarrollo

Sociología

Recordemos que la sociología, desde su momento fundacional trata de interpretar las condiciones de racionalidad que los hombres construyen para poder interpretar, ordenarse y convivir. Se trata en el origen de una sociología del conocimiento que pretende construir sus teorías y sus métodos en el horizonte del carácter de cada forma societaria. El sociólogo más o menos desde Comte, reflexiona sobre el orden, para quien en cada estadio, el hombre vive

en un mundo que aparenta ser como se explica (Elias,1982) (Forte, 1998, 2015). Una sociedad definida hoy, como funcionalmente diferenciada sigue precisando de una teoría de la sociedad que explique al tiempo que pueda ser observada la forma de integración definida desde la teoría.

Esta ponencia es una reflexión sobre la movilización que bajo el nombre, Ni una menos el 3 de junio de este año, se propuso reforzar bajo la forma de protesta en la calle, la legitimación de la problemática del género, el femicidio en particular, en el sistema jurídico y en el sistema político. Es producto de un conjunto de interrogantes que se me presentaron en relación con la (TGSSAA), sobre este asunto particular. Se trata al fin de un ensayo pero que convoca a explorar en profundidad a propósito de esta reducción de complejidad.

Mano dura. Mano blanda: Los avatares del castigo

Cuando se comete un delito que atenta contra la propiedad privada, el sentido comun conservador del mundo pide mano dura, mientras que el sentido comun del progresismo suele acudir al recurso del castigo de mano blanda o a la legitimación del acto por la necesidad del agente (Pegoraro, 2002). Cuando se comete un delito económico que afecta lo público, el progresismo pide mano dura y el conservador mano blanda (Howard, 1994). Desde luego que el sistema de la justicia no opera necesariamente teniendo en cuenta ambos lados de la interpretación sino de una manera conocida bajo el nombre común de independencia. En el asunto del femicidio hay un amplio espectro social que reivindica para este tipo de delito la mano dura, tal como bien se expresó en la última movilización realizada bajo el nombre de Ni una menos. Por su parte, tanto el sistema judicial como el sistema político, por un lado se irritan hacia dentro por la forma en la que construyen los actos femicidas y se acoplan estructuralmente hacia fuera, promulgando así:

CODIGO PENAL (2012)

Ley26.791

Modificaciones.

Sancionada: Noviembre 14 de 2012

Promulgada: Diciembre 11 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyense los incisos 1° y 4° del artículo 80 del Código Penal que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

ARTICULO 2° — Incorpóranse como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos:

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

ARTICULO 3° — Sustitúyese el artículo 80 in fine del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto

no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.791 —

BEATRIZ ROJKES de ALPEROVICH. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.

Femicidio

Y no solamente puede tomarse el ejemplo para explicar un caso de irritación autorreferencial y de acoplamiento estructural en un sistema social funcionalmente diferenciado sino en la tensión permanente en la sociedad moderna entre derecho positivo y derecho natural. Como también es posible ejemplificar con el caso del femicidio, las oscilaciones de los sistemas de la justicia y de la política entre la posición cultural; recuerdo: mano dura/mano blanda. Ambos sistemas aunque como todos los sistemas son autorreferenciales y autopoieticos son sensibles en el caso que nos ocupa al entorno “cultural” movilizado. Si bien a juzgar por la movilización Ni una Menos realizada el 3 de junio de este año, existe una alta sensibilidad semántica, faltarían investigaciones para poder observar si la respuesta sistémica de inclusión en la inclusión, es decir un derecho del ciudadano más un derecho de género y el malestar cultural al respecto se mantiene y de que manera en el tiempo.

Marcelo Arnold (2014, 36) sintetiza al formato societario contemporáneo de la manera siguiente: “Como lo describe Luhmann, durante el siglo pasado se fue generalizando una estructura de sociedad cuyos componentes obedecen a sus propios condicionamientos, la que denominó diferenciación funcional. Estos componentes emergen como sistemas que se construyen y resguardan estabilizando reglas específicas para sus operaciones comunicativas (a las que trata con la noción de *autopoiesis*)”.

Por otra parte, una sociedad funcionalmente diferenciada se ve obligada, siguiendo nuestro ejemplo a hacer ajustes *ad hoc* desde el sistema político, hacia el sistema de la justicia en el horizonte de una cultura patriarcal.

Tomando dos sistemas como ejemplo, recuerdo, el sistema político y el sistema de la justicia la pregunta sería sobre el tipo de sociedad en una etapa posterior a la diferenciación funcional si en el tiempo se ve obligada a realizar ajustes sistémicos de acuerdo a las características de las víctimas y de los victimarios.

Estos problemas que suscita esta especificación de la relación víctima victimario y en relación con lo dicho al comienzo de esta ponencia entre la reespecificación mano dura mano blanda, viene la siguiente cita de Luhmann (1998) en un texto apropiado para dirimir este tema.

“Puesto que las personas son fáciles de reconocer como seres humanos, su exclusión necesita, típicamente, de una legitimación. Al efecto hay al menos dos posibilidades: se trata de seres humanos de naturaleza distinta o hay una contravención decisiva de la norma. Pero a un análisis sociológico no le bastará con una argumentación de este tipo. En el mismo preguntarse por cuándo es elegida una alternativa u otra se encierra ya un problema que precisa de mayores indagaciones. Y tanto más si puede suponerse que el giro dado en el siglo XVII, tal y como lo ha diagnosticado Foucault, está relacionado con transformaciones socio-estructurales. Los diagnósticos criminológicos y médicos son convertidos ahora en una reflexión de la diferencia entre inclusión y exclusión. La exclusión adopta en cierto modo la forma de inclusión, porque el *ethos* utilitarista moderno exige tener bajo control las consecuencias. (123,124)”

Subrayo acá el tener bajo control las consecuencias en el registro de la inquietud del autor acerca de las dificultades que para las sociedades funcionalmente diferenciadas para cumplir con su criterio de diferenciación. Si a esto le sumamos lo que señalamos al comienzo de esta ponencia en relación a los avatares del castigo, mano dura, mano blanda con arreglo a las características de las víctimas y de los victimarios, serían síntomas que estarían anticipando criterios de diferenciación diferente al de la diferenciación funcional o que este criterio necesita ponerse bajo la forma de una normativa de nuevo tipo.

Dice Luhmann (1998):

“Es evidente que la diferenciación funcional no puede ordenar su ámbito de exclusión, si bien, sobre la base de su autocomprensión societal-universalista, también lo abarca; es decir, no distingue el dinero dependiendo de la mano que lo gasta o lo recibe, el derecho vale para todos, y la posibilidad de casarse y fundar una familia no se le niega a nadie (ni se hace depender de autorizaciones). Pero esta lógica de la diferenciación funcional entra en contradicción con los hechos de la exclusión, poniendo de manifiesto su improbabilidad, su artificialidad. Sus códigos valen y no valen para una misma sociedad. Y cuando todo esto se hace tan firme que ya no puede ignorarse, entonces es posible inferir que la distinción entre inclusión (laxamente integrada) y exclusión (integrada consistentemente) es un «super-código» por el que, de hecho, tiene uno que orientarse siempre en primer lugar si quiere entender la sociedad”. (135)

La legitimación de la condena a la violencia de género en el sistema jurídico y en el político son inclusiones en la inclusión. Es decir: una situación de hiperciudadanía y/o de reforzamiento de una condición por sospecha de exclusión por información desde la cultura. Faltaría analizar también como se irritan los distintos sistemas ante la cuestión del género y como afectan las irritaciones que tal situación produce en el sistema jurídico y en el sistema político.

De momento la relación mano dura mano blanda está capturada por la ideología y por lo tanto está obligada a tomar la forma en un sistema. Lo mismo sucede cuando las posiciones de minorías son incorporadas a las políticas de estado. Se trata de la siempre paradójica relación entre el sentido y la forma. Tal como he tratado en mi último libro (Forte 2015), el movimiento de la secularización lleva a que el poder se desligue de sus fundamentos sagrados e inmutables y se quede en adelante sin fundamento último. En la modernidad, el poder está en la búsqueda de su propio fundamento. Lo busca de manera fallida en la figura del consentimiento. ¿Es el Pueblo entonces el nuevo fundamento del poder en la modernidad? Se podría adoptar tal vez, la visión simple de un reemplazo: el fundamento trascendente por el fundamento del Pueblo Soberano. Pero resulta que la modernidad descubre al mismo tiempo la división; descubre que no hay UN pueblo en ningún lado, homogéneo, legible, sino que lo que aparece es una sociedad atravesada por la división, los conflictos, las diferencias, los particularismos. El pueblo empírico, concreto, es diverso, y no es uno sino múltiple, es decir que carece de consistencia sociológica. La modernidad construye sentido desde la paradoja. (Lefort 1985) (Forte 2015).

Conclusiones

Si bien sostenemos que la sociedad en la que vivimos es funcionalmente diferenciada, se puede advertir que las diferenciaciones sistema entorno cada vez más restringidas, específicas y acotadas, pueden estar mostrando síntomas que finalmente, nos lleven a la paradoja de una sociedad que vive por sus comunicaciones , al tiempo en que por esta misma vía resulte incomprensible para sí misma.

Bibliografía

- Arnold, M. (2014). “¿Qué tanto puede excluirse la exclusión social? El debate contemporáneo sobre las desigualdades, Revista Alas . Mayo.
- Elias, N. (1982). *Sociología fundamental*. Barcelona, Gedisa.
- Forte, M. A. (1998). *Sociología, sociedad y política en Auguste Comte*. Buenos Aires. EUDEBA.
- _____ (2015). *Modernidad: Tiempo, forma y sentido*. Buenos Aires. EUDEBA.
- Howard, P. K. (1994). *The death of common sense: How Law is Suffocating America*, USA: Random House.
- Lefort, C. (1990). “Democracia y advenimiento de un lugar vacío , en Lefort, C. *La invención democrática*, Buenos Aires, Nueva Visión.
- Luhmann, N. (1998). *Complejidad y modernidad. De la unidad a la diferencia*. Valladolid, Trotta.
- Pegoraro, J. (2002). Las políticas de seguridad y la participación comunitaria en el marco de la violencia social. *Violencia, Sociedad y Justicia en América Latina*, CLACSO-Buenos Aires
- Código Penal (2012). <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>